



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03604-2007-PC/TC
PIURA
SINDICATO DE TRABAJADORES
MUNICIPALES DE CHULUCANAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Chiclayo, 16 de agosto de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Provincial de Chulucanas contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 200, su fecha 18 de mayo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante, con fecha 18 de abril de 2006, interpone demanda de cumplimiento contra la Municipalidad Provincial de Chulucanas, toda vez que, según afirma, dicha autoridad ha sido renuente en cumplir con lo dispuesto en: (i) la Resolución de Alcaldía N.º 039-98-MPM-CH-A, por la cual se aprueba un reconocimiento económico a los trabajadores municipales de Chulucanas por cumplir 5, 10, 15 y 20 años de servicios, equivalente a S/. 264.00 (doscientos sesenta y cuatro nuevos soles) a quienes cumplían quinquenios hasta 1998 y de S/. 350.00 (trescientos cincuenta nuevos soles) a quienes cumplían quinquenios a partir de 1999; (ii) en la Resolución de Alcaldía N.º 1266-2000-MPM-CHA-A, por la cual se aumenta el monto de tales beneficios a S/. 400.00 (cuatrocientos nuevos soles); y (iii) en la Resolución de Alcaldía N.º 201-2001-MPM-CH-A, por la cual se aumenta el monto de tales a beneficios a S/. 450.00 (cuatrocientos cincuenta nuevos soles), para los que cumplen 15 años de servicios, y a S/. 500.00 (quinientos nuevos soles), para los que cumplen 20 años de servicios.
2. Que el demandante, habiendo previamente remitido a la entidad demandada carta notarial inquiriendo el cumplimiento de tales resoluciones, ha dado cumplimiento por tanto al requisito de procedencia contemplado en el artículo 69º del Código Procesal Constitucional.
3. Que este Colegiado, mediante sentencia recaída en el expediente N.º 168-2005-PC, que constituye precedente vinculante conforme a lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, ha precisado los requisitos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mínimos comunes que debe ostentar el mandato contenido en una norma legal, en un acto administrativo y/o en una orden de emisión de una resolución, a fin de que estos sean exigibles a través del proceso constitucional de cumplimiento.

4. Que dichos requisitos exigen, adicionalmente a la renuencia del funcionario o autoridad pública, que el mandato contenido, bien en una norma legal, en un acto administrativo y/o en una orden de emisión de una resolución, deba: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; e) ser incondicional. Asimismo, podrá tratarse un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, el mandato en tales actos deberá: a) reconocer un derecho incuestionable del reclamante y b) permitir individualizar al beneficiario.
5. Que, en el caso de autos, es materia del petitorio de la presente demanda la ejecución de varios actos administrativos, por lo que resulta necesario evaluar, primeramente, si dichos actos cumplen con los requisitos para ser exigibles a través del proceso constitucional de cumplimiento, de acuerdo a los parámetros definidos por este Colegiado a través del precedente vinculante al que hiciéramos referencia en el considerando 3 de esta Resolución.
6. Que, en tal sentido, cabe precisar que los actos administrativos cuya ejecución se pretende contienen mandatos que no son ciertos ni claros, por cuanto el monto del beneficio referido en ellos ha sido reajustado en repetidas ocasiones, siendo que en la carta notarial obrante a fojas 3, se hace referencia a la expedición de 59 resoluciones de alcaldía, de modo que efectuar el cálculo para cada uno de los sujetos beneficiarios requiere de un proceso complejo, dada la cantidad de variables a determinar, como los montos y períodos correspondientes a cada trabajador. Además, se constata la existencia de una controversia compleja en cuanto a los fondos con los cuales se procederá al pago de tales beneficios, siendo, en algunos casos, fondos municipales propios y, en otros casos, fondos provenientes del CAFAE (Comité de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo). Así, mientras en la Resolución de Alcaldía N.º 039-98-MPM-CH-A, en el acápite 2.2 del Título II denominado "Bienestar e incentivos" se establece que tales beneficios serán asumidos por la Municipalidad y el CAFAE; en la Resolución de Alcaldía N.º 1266-2000-MPM-CH-A, obrante a fojas 25, en el punto referido a las demandas económicas, se acuerda otorgar los beneficios a través del CAFAE. En consecuencia, para el otorgamiento de los beneficios que se pretende es necesaria la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

remisión a otras normas, lo cual implica una actividad interpretativa compleja que, en rigor, debe llevarse a cabo a través de las vías procedimentales específicas.

7. Que, asimismo, por tratarse de actos administrativos, estos no cumplen con el requisito de individualizar a los beneficiarios. Si bien se hace referencia a los trabajadores que cumplen 5, 10, 15, y 20 años de servicios, estos no se hallan estrictamente individualizados.
8. Que, en consecuencia, los actos administrativos que son objeto y materia de controversia no cumplen con los parámetros establecidos jurisprudencialmente por este Tribunal a fin de ser exigibles en esta vía, razón por la cual la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR